

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUNTA  
ARENAS/REYES**

Rol:

**117-2021**

Fecha de sentencia:	15-03-2022
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Laboral-recusacion
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Punta Arenas
Cita bibliográfica:	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS/REYES: 15-03-2022 (-), Rol N° 117-2021. En Buscador de Corte Suprema ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jtng">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jtng</a> ). Fecha de consulta: 31-08-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Punta Arenas, quince de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS.

PRIMERO: Que ha comparecido ante esta Corte, el abogado Cristian Navarro Kamann, deduciendo incidencia de recusación en contra del Juez Destinado del Juzgado del Trabajo de esta ciudad, Franco Reyes Pozo, basado en que al referido magistrado le afectaría la causal establecida en el artículo 196 N°10 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, el haber manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella.

Funda su requerimiento en el Juzgado de Letras del trabajo de esta ciudad se inició la causa RIT 0-60-2021 caratulada "LIENDO CON RADONICH", por demanda presentada con fecha 21 de abril de 2021, por doña MÓNICA LIENDO AGUILAR, representada por los abogados Héctor Barra Carrasco y Gian Mario Margoni Altamirano, por cobro de prestaciones laborales en contra de la I. Municipalidad de Punta Arenas, afirmando que por Decreto Alcaldicio N°315, de fecha 29 de septiembre de 2018, se incorporó a los contratos de trabajo de los trabajadores del Cementerio Municipal el pago de una remuneración trimestral y reajuste anual, sin embargo hasta la fecha se le deben dichos beneficios.

Agrega que por su parte, la I. Municipalidad, que representa, con fecha 08 de noviembre de 2021, evacuó la contestación de la demanda, solicitando el rechazo de la acción intentada, con costas, fundada principalmente en que las modificaciones contractuales que se ordenaron efectuar por el Decreto Alcaldicio N°315, en comento, obedecen a observaciones contenidas en dictámenes de la Contraloría General de la República e Informe Final de auditoría realizado por la Contraloría Regional de Magallanes, y que, aun cuando se puso a disposición de la trabajadora el anexo de contrato que incorporaba los beneficios demandados, ella se negó a suscribir el referido documento, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 inciso 3°, 10 N°7 y 11 inciso 1° del Código de Trabajo, al no existir acuerdo por parte de la trabajadora, no se efectuó en definitiva la modificación de su contrato de

trabajo.

Asevera que luego, con fecha 15 de noviembre de 2021, a las 09.00 hrs., se celebró AUDIENCIA PREPARATORIA, la cual fue dirigida por don FRANCO REYES POZO, Juez Destinado del Tribunal Laboral de Punta Arenas.

Precisa que en esta audiencia y durante el llamado obligatorio a conciliación entre las partes, el magistrado comenzó a emitir opiniones que constituyen un claro prejuizgamiento del asunto sometido a su conocimiento, pues sin proponer bases de un acuerdo, procedió de manera directa, enfática y categórica a manifestarse sobre el fondo de la controversia, en los términos que reproduce conforme al registro de audio proporcionado por el Tribunal.

Alega que la posición del señor juez fue tan grotesca que no sólo no propuso bases de un acuerdo, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 453 del Código del Trabajo, sino que tampoco dio lugar a que las partes del presente juicio discutan los términos de un posible arreglo.

De esta forma –continúa- el señor magistrado sólo se limitó a exponer tajantemente su posición respecto al asunto, señalando cómo se aplica la norma laboral y administrativa en el caso de marras y advirtiéndole a su parte que la condena en costas es clara.

Expresa que si bien el citado artículo, señala que, la proposición de las bases para un posible acuerdo puede realizarse sin que las opiniones que emita el juez al efecto sean causales de inhabilitación, no es menos cierto que, esto no significa que el magistrado tenga libertad absoluta para emitir juicios sobre el fondo de la controversia que se ventila ante él.

En este sentido, hace presente que las afirmaciones realizadas por el señor juez, no se concilian con la búsqueda de bases para un acuerdo, sino con un pronunciamiento claro de fondo de la controversia planteada.

Por último aduce que el juez Sr. Franco Reyes Pozo ha incurrido en la causal de recusación invocada, en tanto ha tenido a la vista el libelo de demanda, la contestación, junto a la prueba documental de cada una de las partes, y conforme a ello ha emitido opiniones anticipando su posición sobre el fondo

de la cuestión sometida a su conocimiento, lo que constituye antecedente suficiente para cumplir con la exigencia de esta causal de recusación toda vez que ha manifestado, en términos absolutos y categóricos, cómo se debe aplicar la normativa laboral en el caso de marras, lo que excede el ámbito de las meras opiniones fácticas a las que está facultado de conformidad al artículo 453 número 2 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que, informando el señor Juez cuya recusación se solicita, expone que, de acuerdo al mandato establecido en el artículo 453 N° 3, del Código del Trabajo, se procedió en la audiencia de preparación referida a realizar el llamado a conciliación, y para ello se procedió a analizar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda como de la contestación.

Refiere que, en la audiencia de preparación indicada fue un hecho reconocido y uno de los fundamentos de la contestación la existencia del acto administrativo, el Decreto Alcaldicio N° 315 del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas.

Agrega que, en este sentido emitió opinión sólo respecto de uno de los diversos fundamentos de derecho de la contestación de la demanda, y en particular sólo respecto de los efectos y vigencia del referido Decreto, aquello en atención a lo dispuesto en el artículo 53 (en alusión al artículo 51) de la Ley N° 19.880.

Explica que la opinión sólo tuvo por objeto poder arribar a conciliación, y no recayó sobre el fondo del asunto en orden a que la demanda o contestación deba ser acogida o rechazada.

Por último en lo que se refiere a las costas, dice que la alusión fue realizada a ambas partes indistintamente, ello porque como se informara en audiencia a diferencia de materia civil, y de familia, en materia Laboral el legislador impone como requisitos de la sentencia el pronunciamiento sobre las costas, y fue este elemento normativo el que se hizo presente a ambas partes en audiencia.

TERCERO: Que para efectos de resolver la recusación planteada conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico de Tribunales, en virtud del cual “los jueces pueden perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o por recusación declaradas, en caso necesario, en virtud de causas legales”, expresamente contempladas en los artículos 195 y 196

del citado código, respectivamente.

Lo anterior en observancia, en nuestro sistema jurídico, del principio de independencia e imparcialidad del tribunal, en cuanto exigencia del debido proceso, que se resguarda formalmente mediante una serie de instrumentos, entre los que destaca precisamente el aludido instituto de las denominadas implicancias y recusaciones que operan, en la práctica, como un catálogo de causales o motivos que dan cuenta de ciertas situaciones más o menos objetivas que provocan la inhabilidad del juzgador, las cuales apuntan a controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho y antecedentes provenientes del proceso, lográndose el objetivo, en tanto el juez, de oficio o a petición de parte, se abstenga de conocer y resolver aquellos casos en que concurran los presupuestos que configuren dichas inhabilidades.

De este modo se busca que los justiciables vean satisfecho y cumplido el principio de imparcialidad del juez, frente a las partes como al objeto del proceso, asegurándose con ello que el caso de que se trate habrá de resolverse sólo y desde el derecho, y especialmente, con obediencia a éste.

CUARTO: Que la normativa precedentemente citada persigue la imparcialidad del juzgador, así como el cumplimiento del deber de no abandonar el caso sometido a su conocimiento por su simple voluntad, en observancia al mandato de la inexcusabilidad, de manera tal que el asunto sólo puede sustraerse del juzgamiento del órgano natural o abandonarse por éste, por causales taxativas y establecidas por el propio legislador.

QUINTO: Que atendido el mérito de los antecedentes acompañados, especialmente del registro de audio de la audiencia preparatoria de juicio, durante el llamado a conciliación, constan los siguientes dichos del magistrado Franco Reyes Pozo:

“De manera preliminar, sin perjuicio que su teoría del caso, de la demandada, dice relación con que es un contrato de trabajo, eso no le quita mérito al artículo 54 de la ley de procedimiento administrativo, ese decreto tiene plena vigencia. No veo como le va a restar eficacia. (min.3:49)

El Tribunal tiene claridad de que ud. señala que su teoría del caso es que como no se escrituró la

modificación, no rige. ¿Eso es? ud. le reconoció el derecho, ese derecho está reconocido por acto administrativo. (min. 6:00)

Avancemos entonces, porque es claro que acá se van con costas. (min. 7:00)

La ley de procedimientos administrativos es clara en cuanto a entender los efectos, desde qué momento se producen los efectos, y obviamente la administración del Estado no puede reconocer derechos bajo la condición de restar otros que están incorporados en el contrato a no ser que lo consienta el trabajador. (min. 7:30)

Pero ud. no puede establecer que reconoce un derecho mediante un acto administrativo que está ejecutoriado, según el artículo 54 o 53 de la ley de procedimientos administrativos y decir, paralelamente que ya reconoció ese derecho, que lo condicionó a que la señora renunciara a una indemnización que ya está reconocida por contrato. (min. 7.50)

Entonces, avancemos. Si mire si quieren llegar a algún tipo de acuerdo, pero el asunto por lo menos jurídicamente está claro. (min 8:14)

SEXTO: Que las expresiones antedichas, denotan clara y fundadamente que el juez, cuya inhabilitación se pide, ha incurrido en la causal de recusación alegada, pues durante el llamado a conciliación ha emitido opinión sobre aspectos de fondo relativos a la teoría del caso de las partes y la condena en costas, dando por sentado que las alegaciones y defensas de la demandada serán rechazadas con costas. En este punto la explicación de que lo relativo a la imposición de costas tendría que ver con ambas partes, no justifica su proceder pues, en primer término, lo dice después de pronunciarse sobre las defensas de la demandada y, en segundo lugar, en ninguna hipótesis puede estimarse que constituye una base de arreglo propia de un llamado a conciliación, las que tampoco propuso.

SEPTIMO: Que una de las garantías fundamentales para los justiciables es el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, que forma parte esencial de la garantía del debido proceso, lo que comprende, por cierto, el derecho a un juez independiente, imparcial y natural, presupuestos han sido vulnerados por el juez de la causa a través de sus dichos en la audiencia de preparación de juicio al momento de llamar a las partes a conciliación, tal como lo sostiene la demandada recusante conforme se ha consignado en este fallo, razón suficiente para acoger el presente incidente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico de Tribunales, SE ACOGE la recusación alegada por el abogado Cristian Navarro Kamann, declarando inhabilitado al Juez Destinado Franco Reyes Pozo, para seguir conociendo la causa laboral RIT O-60-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad.

Comuníquese lo resuelto al referido Tribunal a objeto de que un juez no inhabilitado proceda a realizar una nueva audiencia de preparación de juicio, resolviendo lo que en derecho corresponda y continuando con la sustanciación de la causa en todos sus trámites hasta su terminación.

Devuélvase al recurrente la consignación efectuada para la recusación.

Regístrese, comuníquese al Juez inhabilitado y archívense estos antecedentes.

Redacción del Ministro Marcos Kusanovic.

Nº 117-2021 LABORAL-COBRANZA.